

SOLICITA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA LEGALIDAD DEL DECRETO
EXENTO N° 3212 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE FECHA 29
DE DICIEMBRE DE 2022.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Hemos tomado conocimiento, porque se ha hecho público el contenido, fundamentos y decisiones del Decreto Exento N° 3212 del 29 de diciembre de 2022. Dicho Decreto concede indulto particular en virtud de la solicitud presentada por Jorge Mauricio Mateluna Rojas de fecha 2 de septiembre de 2022, quien se encontraba cumpliendo condena como autor del delito de robo con intimidación y un delito de tenencia de armas de uso bélico, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.

El Decreto, en su considerando 2° enumera los antecedentes correspondientes al expediente remitido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, correspondientes a actas del Tribunal de Conducta del recinto penitenciario, informes médicos, controles de conducta, entre otros.

II. ESTATUTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS INDULTOS

La Constitución Política de la República regula en su artículo 32, las atribuciones especiales del Presidente de la República, dentro de las que se encuentra “Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso”. Por su parte, el artículo 65 regula dentro del listado de materias de ley “Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia”.

Cumpliendo con el mandato constitucional, diversos cuerpos legales regulan el otorgamiento de indultos, sus efectos y alcances. El Código Penal contempla el indulto como una de las causales de extinción de las penas.

Por su parte, la Ley N° 18.050 que fija normas generales para conceder indultos particulares, regula la facultad conferida por la Constitución al Presidente de la República en su Artículo 32 N° 14. Dicha norma consagra los requisitos, alcances y efectos de los indultos particulares, así como el procedimiento para su solicitud y otorgamiento.



En lo que respecta a la presente solicitud, resulta necesario detenerse en los requisitos, alcances y prohibiciones que la ley señala en materia de indultos. El artículo 1° dispone que toda persona que se encuentre condenada puede solicitar al Presidente de la República que le otorgue esta gracia, no procediendo el indulto respecto de los condenados por conductas terroristas de conformidad a la ley dictada de acuerdo al artículo 9° de la Constitución.

El artículo 3° dispone que la gracia del indulto sólo puede impetrarse por el condenado **una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada**. Además se exige que el interesado acompañe copias autorizadas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y de casación, si las hubiere.

En consecuencia, son requisitos para la procedencia del indulto que éste se haya solicitado de conformidad al artículo 1°, que no se trate de condenados por delitos terroristas, que se conceda sólo una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada, y acompañando los antecedentes que la ley exige.

Los efectos del indulto están consagrados en el artículo 2° de la ley, el que dispone que este efecto puede consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado continúa con el carácter de condenados para efectos de reincidencia o nuevo delinquiramiento.

Por su parte, el artículo 4° establece las prohibiciones que obligan a denegar la solicitud de indulto por parte de un condenado:

- “a) Cuando no se encontraren cumpliendo sus condenas en el respectivo establecimiento, si estuvieren condenados a prisión, presidio o reclusión; o en la localidad que se le señaló en la sentencia, si ésta hubiere impuesto pena de relegación;
- b) Cuando fueren formuladas antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior;
- c) Cuando se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente.



d) Cuando no hubieren cumplido a lo menos la mitad de la pena, en los casos de condenados como autores por los delitos contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título V, en los Títulos VII y VIII y en los Párrafos 2, 3, 8 y 9 del Título IX del Libro II del Código Penal.

No quedarán afectos a esta última exigencia, los condenados por delitos a que la ley asigna una pena no superior a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores o destierro, en su grado mínimo.

e) Cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes, y

f) Cuando habiendo obtenido la libertad condicional, se les hubiere revocado este beneficio y no fueren acreedores al indulto según el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento el cual deberá, para este fin, conocer los antecedentes e informar sobre la petición”.

Finalmente, el artículo 6° establece una norma excepcional, que exime del cumplimiento de los **requisitos y trámites que la ley y el reglamento establecen** en casos calificados, mediante decreto fundado y siempre que el beneficiado esté condenado por sentencia ejecutoriada y no se trate de conductas terroristas.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que la atribución concedida por el artículo 32 N° 14 de la Constitución en ningún caso puede infringir lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental, que dispone “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

III. ERRORES DE DERECHO DEL DECRETO N° 3212

Lo que exponremos no son consideraciones de mérito o de mejor juicio acerca de la decisión de la Administración activa, sino solamente errores de Derecho cuya constatación pedimos sea declarada por el organismo contralor.



Sin perjuicio de tratarse de un Decreto Exento, esto no impide el ejercicio del control de legalidad posterior, como lo ha resuelto el propio organismo contralor: “Ahora bien, cumple aclarar que el hecho de eximir materias, como acontece en el caso particular, no excluye del control posterior de legalidad, el que tiene lugar en el caso de la especie a través del control de reemplazo estipulado en la misma resolución N° 13, control que también puede tener lugar a propósito de denuncias que requerirán, en su caso, un pronunciamiento sobre el asunto” (Dictamen N° 025190N18 de 9 de octubre de 2018).

A. Improcedencia de la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 18.050

i. El artículo 6° no exime de la aplicación de las prohibiciones del artículo 4° de la ley

De las disposiciones ya citadas en apartados anteriores, se distinguen claramente las normas relativas a los requisitos para conceder un indulto, y las prohibiciones que obligan a su denegación. Los principios generales de interpretación legal y constitucional, acogidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, indican que las normas de Derecho Público deben interpretarse de forma estricta, no admitiéndose su aplicación o interpretación por analogía.

En consecuencia, la excepción establecida en el artículo 6° no es aplicable a las prohibiciones establecidas en el artículo 4°, sino que a los demás requisitos y trámites establecidos en la ley y el reglamento respectivo. No resulta admisible equiparar un requisito para el otorgamiento de un indulto particular con una prohibición que obliga a su denegación, debiendo ambos conceptos interpretarse de manera estricta, dado su carácter excepcional y de norma de Derecho Público.

En el caso particular de Jorge Mateluna, él ya habría sido indultado previamente el año 2004 por el Presidente Ricardo Lagos Escobar, tras ser condenado a cadena perpetua por un asalto a un supermercado. En consecuencia, concurre respecto de él la prohibición contenida en el literal c) del artículo 4° de la Ley N° 18.050, el que resulta plenamente aplicable al no ser pertinente la excepción señalada en el artículo 6° de la misma ley.

ii. El Decreto N° 3212 no justifica el carácter calificado del caso



De la lectura del Decreto aparece de manifiesto que se efectuó una revisión rutinaria de los antecedentes formales adjuntados al expediente administrativo, sin que existan consideraciones de ningún orden que nos permitan apreciar que estamos ante un caso calificado, como lo exige el artículo 6° de la Ley N° 18.050.

La calificación no es la sola enumeración de antecedentes, sino que debe constituir un conjunto de apreciaciones que permitan distinguir precisamente por qué en un caso singular el Presidente de la República ha decidido ejercer esta potestad, instituyendo una eximición al deber de cumplir las penas, y a la vez una manifiesta diferencia en relación al resto de la población penal. En muchas ocasiones, la propia autoridad ha definido cuáles son los caracteres y alcances del “caso calificado”, exigencia legal que en este caso se echa de menos.

El Decreto N°3212 no detalla los fundamentos que darían al caso de Jorge Mateluna el carácter de calificado, que justifiquen su distinción de un indulto común, al que se le aplican las reglas generales del artículo 4° de la Ley N° 18.050. Corresponde a la autoridad de la que emana el Decreto la exposición de motivos fundados que justifiquen dicho carácter calificado, lo que no concurre en el caso.

IV. PETICIONES CONCRETAS

Solicitamos a este organismo contralor se pronuncie al tenor de los términos de esta presentación, declarando que la autoridad administrativa no se ajustó a Derecho al pronunciar este acto y, por lo tanto, corresponde ordenar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adoptar todos los actos concernientes a dejar sin efecto este Decreto Supremo dictado contra la preceptiva legal vigente.

Jorge Alessandri Vergara
Diputado

Gustavo Benavente Vergara
Diputado

Sergio Bobadilla Muñoz
Diputado

Fernando Bórquez Montecinos
Diputado

Marta Bravo Salinas
Diputada

Alvaro Carter Fernández
Diputado



Juan Antonio Coloma Álamos
Diputado

Eduardo Cornejo Lagos
Diputado

Felipe Donoso Castro
Diputado

Juan Manuel Fuenzalida Cobo
Diputado

Cristian Labbé Martínez
Diputado

Joaquín Lavín León
Diputado

Henry Leal Bizama
Diputado

Daniel Lilayu Vivanco
Diputado

Cristóbal Martínez Ramírez
Diputado

Cristhian Moreira Barros
Diputado

Marlene Pérez Cartes
Diputada

Guillermo Ramírez Diez
Diputado

Natalia Romero Talguia
Diputada

Marco Antonio Sulantay Olivares
Diputado

Renzo Trisotti Martínez
Diputado

Gastón Von Mühlenbrock Zamora
Diputado

Flor Weisse Novoa
Diputada





FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GASTON VON MUHLENBROCK Z.




FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. RENZO TRISOTTI M.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JOAQUÍN LAVÍN L.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. ÁLVARO CARTER F.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN FUENZALIDA C.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTÓBAL MARTÍNEZ R.



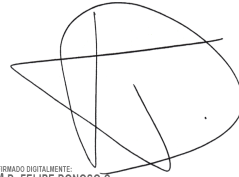
FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO CORNEJO L.




FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO BENAVENTE V.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO BÓRQUEZ M.D.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIPE DONOSO C.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. HENRY LEAL B.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL LILAYU V.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MARLENE PÉREZ C.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR WEISSE N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA BRAVO S.

